



Arauca, Arauca, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 81-001-33-31-001-2016-00449-00
DEMANDANTE: JHONATHAN ALI PORTELA FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede¹ y habiendo vencido el traslado de la demanda², tal como lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá a fijar fecha para audiencia inicial, que se celebrará para el día 12 de febrero de 2019 a las 9:00 am en la Sala de Audiencias de este Juzgado.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la diligencia, *so pena* de aplicación de las consecuencias establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 *ibídem*.

Es de advertir a la Entidad Pública Demandada, que para el día de la Audiencia inicial, deberá allegar el respectivo concepto del comité de conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el numeral 8 del art, 180 del C.P.A.C.A.

Igualmente se le recuerda, que en la diligencia se tomaran las decisiones a que haya lugar, y se notificara por estrados, conforme a lo dispuesto en el art, 202 del C.P.A.C.A y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario la práctica de pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, en razón de la facultad del Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presente los interesados.

Ahora bien, teniendo en cuenta el poder allegado con la contestación fuera de término de la demanda obrante a folio 107 del C1, se reconocerá personería a la Dra. **SORANGEL ROA DUARTE**, para actuar en representación de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial para el día 12 de febrero de 2019 a las 9:00 am en la Sala de Audiencias de este Juzgado.

Segundo: Como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo infórmesele a las partes de este auto al correo electrónico.

¹ Folio, 121 del C1

² Folio, 90 de este cuaderno.



Tercero: Reconocer personería para actuar en representación de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, dentro de éste proceso, la Dra. **SORANGEL ROA DUARTE**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 52.852.174 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 206.755 del Consejo Superior de la J, conforme al memorial visto a (fl, 107 del C1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

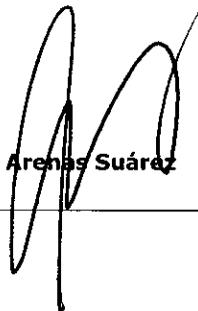


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **96**
de fecha **14 de agosto de 2018.**

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez



Arauca, Arauca, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00449-00
DEMANDANTE: JHONATHAN ALI PORTELA FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: **AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

Una vez vencido el término de traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora¹, procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la misma.

ANTECEDENTES

El señor JHONATHAN ALI PORTELA FLOREZ Y OTROS, instauró a través de apoderado judicial, demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL., en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, cuyo objeto es solicitar a este despacho que se ordene, a la parte demandada, proceda a brindar los servicios médicos requeridos por el demandante a fin de obtener la rehabilitación; así mismo, se ordene la evaluación médica y psicológica por parte de la Junta Medica Laboral del Ejercito Nacional, que permita determinar la secuelas físicas padecidas por el señor Pórtela Flores y determine el porcentaje de discapacidad laboral.

CONSIDERACIONES

El propósito de las medidas cautelares es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme se provee en el artículo 229, Capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Dicha normativa establece que antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, el demandante puede presentar solicitud de medida cautelar, y el juez deberá decretar aquellas que estime procedentes y necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Para el efecto, la normatividad en cita incluyó en su artículo 230 una amplia tipología de medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la que con anterioridad había derogado el Decreto 01 de 1984, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado; la norma en mención consagra:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

¹ Folio, 6 del cuaderno de medida cautelar.

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer*

(...)"

Por su parte, el artículo 231 ibídem, establece los requisitos para que proceda la aludida medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)"

Así las cosas, para poder decretar la suspensión de los actos administrativos, y las órdenes administrativas si fuere el caso, se requiere no solamente realizar una confrontación de las normas invocadas como transgredidas, sino que también se deben estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar. Al respecto, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de analizar las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así²:

"Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente y se interpretó que, "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"³. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

De este modo, se autoriza al Juez para que desde esta etapa procesal pueda "1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud y un análisis del acto en relación con las normas invocadas como trasgredidas, y de las pruebas que

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUB SECCIÓN A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

se alleguen con la demanda"⁴. No obstante, para que pueda decretarse la medida, es importante que para el operador judicial surja la convicción de la transgresión del daño u omisión en ese estado del proceso, con los elementos que allí obran y sin desconocer que la valoración del fondo del asunto pertenece a la etapa de juzgamiento.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de análisis, la solicitud de medida cautelar consiste en que se ordene, a la parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, proceda a brindar los servicios médicos requeridos por el demandante a fin de obtener la rehabilitación; así mismo, se ordene la evaluación médica y psicológica por parte de la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional, que permita determinar la secuelas físicas padecidas por el señor Pórtela Flores y determine el porcentaje de discapacidad laboral.

Ahora bien, al realizar una confrontación de lo pretendido con la demanda y las normas que se aducen como vulneradas, no puede concluirse en esta etapa procesal con los límites que la misma impone, la transgresión del daño provocado por la presunta negligencia administrativa del demandado, pues en el presente asunto, no se dan los presupuestos señalados en el acápite anterior, toda vez que las pruebas aportadas con la demanda, no resultan suficientes para determinar en esta etapa primigenia del proceso, si con lo el objeto de la demanda en el cual se pretende demostrar la falta de atención médica y tratamiento que permitiera la recuperación del señor Pórtela Flores a causa de un varicocele izquierdo que le fue diagnosticado cuando este prestaba el servicio militar obligatorio, se ha quebrantado la normatividad citada en la demanda.

De esta manera, de la sola confrontación de las normas invocadas y con el presunto daño causado, como anteriormente se dijo, no se puede arribar desde ya a la convicción de su violación que haga procedente la medida cautelar solicitada, es así que se deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, las cuales no son permitidas en esta etapa procesal, pues se estaría emitiendo una decisión de fondo que generaría prejuzgamiento.

Por tal motivo, en criterio de éste Despacho, como se indicó anteriormente no se puede en éste momento procesal, concluir sobre la existencia o no de la transgresión del daño causado al demandante por el presunto daño médico, pues se reitera que un pronunciamiento bajo el análisis de los elementos de juicio que obran hasta ahora en el proceso, podría conllevar a una decisión que en esta etapa procesal no corresponde.

Debe concluirse entonces que, los argumentos presentados con la solicitud de medida cautelar consistente en solicitar orden médica y psicológica por parte de la junta médica laboral del Ejército Nacional a favor del demandante el señor PORTELA FLOREZ, no son suficientes para enervar la presunción del daño con el objeto de la demanda por acción u omisión del estado por disposición del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en esta etapa procesal, y más aún, cuando la diferentes pruebas que requiera el demandante sean decretadas, previo al fallo, si son del caso, se decretaran y practicaran conforme lo prevé el art, 180 y 181 del CPACA, razón por la cual resulta imperativo negar la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00066-00

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar consistente en solicitar orden médica y psicológica por parte de la junta médica laboral del ejército nacional a favor del demandante el señor PORTELA FLOREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

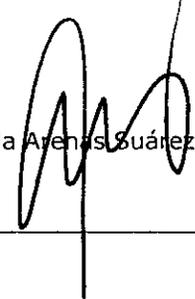
Juez

**Juzgado Primero Administrativo
de Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **96** de fecha **14 de agosto de 2018.**

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez